



TEMA 3.

La Administración Pública: principios constitucionales.

La Administración General del Estado
y su organización periférica.

La organización territorial del Estado.

Las Comunidades Autónomas.

Distribución competencial.

Los conflictos de competencias.

La coordinación entre las distintas
administraciones públicas.



1. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	3
1.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.	3
1.2. REGULACIÓN EN LA LEY 40/2015.	3
1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 40/2015	4
2. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SU ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA.	5
2.1. ORGANIZACIÓN CENTRAL.	8
2.1.1. LOS MINISTROS. (ART 61 LRJSP)	8
2.1.2. SECRETARIOS DE ESTADO. (ART. 62 LRJSP)	11
2.1.3. SUBSECRETARIOS. (ART. 63 LRJSP)	11
2.1.4. SECRETARIOS GENERALES. (ART. 64 LRJSP)	11
2.1.5. SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS. (ART. 65 LRJSP)	12
2.1.6. DIRECTORES GENERALES. (ART. 66 LRJSP)	12
2.1.7. SUBDIRECTORES GENERALES. (ART. 67 LRJSP)	12
2.2. ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA.	13
3. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.	13
3.1. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.	14
3.2. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. (ART. 147 CE)	15
4. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL.	16
5. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.	21
6. LA COORDINACIÓN ENTRE DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.	22

1. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

La **Administración Pública** es la organización dependiente del Gobierno encargada de **servir con objetividad los intereses generales**, actuando siempre de acuerdo con la Ley y el Derecho.

1.1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(Art. 103.1 CE)

La Constitución Española establece que la Administración Pública:

- Sirve **con objetividad** los intereses generales.
- Actúa de acuerdo con los principios de:
 - **Eficacia.**
 - **Jerarquía.**
 - **Descentralización.**
 - **Desconcentración.**
 - **Coordinación.**
- Está sometida plenamente a la **Ley y al Derecho.**

1.2. REGULACIÓN EN LA LEY 40/2015.

(Art. 3 LRJSP)

La **Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público**, reproduce los principios constitucionales y añade una precisión importante:

La Administración Pública:

- Sirve con objetividad los intereses generales.
- Actúa conforme a los principios de:
 - **Eficacia.**
 - **Jerarquía.**
 - **Descentralización.**
 - **Desconcentración.**
 - **Coordinación.**
- Está sometida plenamente a la **Constitución, a la Ley y al Derecho.**

Existe una pequeña diferencia entre ambos preceptos:

- **Art. 103.1 CE** → Sometimiento a la **Ley y al Derecho.**
- **Art. 3 LRJSP** → Sometimiento a la **Constitución, a la Ley y al Derecho.**

PRINCIPIOS

 PRINCIPIO DE EFICACIA	 PRINCIPIO DE JERARQUÍA	 PRINCIPIO DE DESCENTRALIZACIÓN	 PRINCIPIO DE DESCONCENTRACIÓN	 PRINCIPIO DE COORDINACIÓN
La actuación de la Administración debe dirigirse a cumplir los objetivos establecidos del modo más capaz o competente.	Supone la ordenación vertical y gradual de los órganos de la Administración, de forma que los inferiores están subordinados a los superiores.	Supone la transferencia a otras Administraciones Públicas, de competencias de la Administración, dotadas de personalidad jurídica propia.	Fenómeno, en virtud del cual, se transfieren competencias, dentro de un mismo ente entre los órganos superiores a los inferiores, o disminuye la subordinación de estos respecto a aquellos.	Dentro de la Administración, surgen necesariamente relaciones de coordinación, que resultan imprescindibles para asegurar el funcionamiento unitario y eficaz de la misma. Puede darse tanto entre órganos de la misma administración como de distintas administraciones.

Cabe destacar que el inciso final del artículo 103.1 de la Constitución Española establece el pleno sometimiento de la Administración Pública a la Ley y al Derecho, consagrando así el principio de legalidad proclamado en el artículo 9.3 CE.

La Constitución garantiza el principio de legalidad como la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Una vez expuestos los principios constitucionales de actuación de la Administración Pública, la Ley 40/2015 delimita el ámbito subjetivo de aplicación de su régimen jurídico.

1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY 40/2015

ARTÍCULO 2. *Ámbito Subjetivo.*

1. La presente Ley se aplica al **Sector Público** que comprende:

- La Administración General del Estado.**
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.**
- Las Entidades que integran la Administración Local.**
- El sector público institucional.**

2. El sector público institucional se integra por:

- a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.
- b) Las entidades de derecho privado (p.e: Renfe) vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.
- c) Las Universidades públicas que se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. Tienen la consideración de **Administraciones Públicas** la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2.

2. LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SU ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA.

ARTÍCULO 55. *Estructura de la Administración General del Estado.*

1. La organización de la Administración General del Estado **responde a los principios de DIVISIÓN FUNCIONAL EN DEPARTAMENTOS MINISTERIALES Y DE GESTIÓN TERRITORIAL** integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

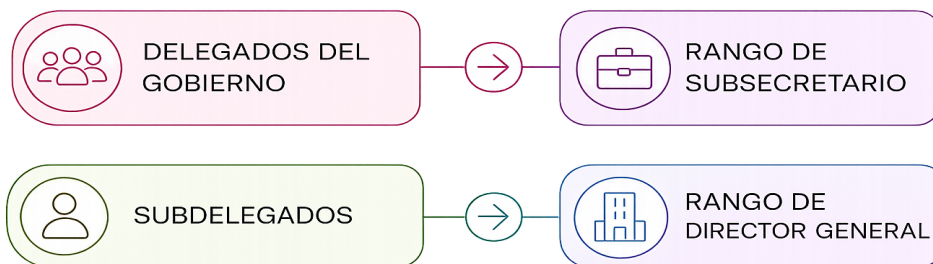
2. La Administración General del Estado comprende:

- a) La Organización Central, que integra los Ministerios y los servicios comunes.**
- b) La Organización Territorial.**
- c) La Administración General del Estado en el exterior.**

3. En la organización central son órganos superiores y órganos directivos:

 ÓRGANOS SUPERIORES	 ÓRGANOS DIRECTIVOS
✓ Los Ministros. ✓ Los Secretarios de Estado.	✓ Los Subsecretarios y Secretarios Generales. ✓ Los Secretarios generales técnicos y Directores generales. ✓ Los Subdirectores generales.

4. En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos tanto los **Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas**, que tendrán rango de **Subsecretario**, como los **Subdelegados del Gobierno en las provincias**, los cuales tendrán nivel de **Subdirector general**.



5. En la Administración General del Estado en el exterior son órganos directivos los embajadores y representantes permanentes ante Organizaciones Internacionales.

6. **Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de alto cargo, excepto los Subdirectores Generales y asimilados**, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

7. Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran **bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo**.

8. **Los estatutos de los Organismos públicos determinarán sus respectivos órganos directivos.**

9. Corresponde a los órganos superiores establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

10. Los Ministros y Secretarios de Estado **son nombrados de acuerdo con lo establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en la Ley 3/2015, de 30 de marzo**, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.

11. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, los titulares de los órganos superiores y directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

- a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada.
- b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO 55 bis. *Presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos superiores y directivos de la Administración General del Estado.*

Las personas titulares de las Secretarías de Estado y de los órganos directivos de la Administración General del Estado se nombrarán atendiendo al principio de **representación equilibrada entre mujeres y hombres**, de tal manera que las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento en el ámbito de cada departamento ministerial.

NO MÁS DEL 60% NI MENOS DEL 40

2.1. ORGANIZACIÓN CENTRAL.

2.1.1. LOS MINISTROS. (ART. 61 LRJSP)

ARTÍCULO 61. Los Ministros, como titulares del departamento sobre el que ejercen su competencia, dirigen los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio, y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección. Le corresponde las siguientes funciones:

- a) **Ejercer la potestad reglamentaria** en las materias propias de su Departamento.
- b) **Fijar los objetivos del Ministerio**, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes.
- c) **Aprobar las propuestas de los estados de gastos del Ministerio, y de los presupuestos de los Organismos públicos dependientes y remitirlas al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.**
- d) Determinar y, en su caso, **proponer la organización interna de su Ministerio**, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.
- e) **Evaluar la realización de los planes de actuación del Ministerio** por parte de los órganos superiores y órganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de los Organismos públicos dependientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- f) **Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos públicos o entidades de derecho público dependientes del mismo**, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros a otro órgano o al propio organismo, así como elevar a aquél las propuestas de nombramientos que le estén reservadas de órganos directivos del Ministerio y de los Organismos Públicos dependientes del mismo.
- g) **Autorizar las comisiones de servicio con derecho a indemnización por cuantía exacta para altos cargos dependientes del Ministro.**
- h) Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias sectoriales y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento.

- i) Dirigir la actuación de los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio, impartirles instrucciones concretas y delegarles competencias propias.
- j) Revisar de oficio los actos administrativos y resolver los conflictos de atribuciones cuando les corresponda, así como plantear los que procedan con otros Ministerios.
- k) Celebrar en el ámbito de su competencia, contratos y convenios, sin perjuicio de la autorización del Consejo de Ministros cuando sea preceptiva.
- l) **Administrar los créditos para gastos de los presupuestos del Ministerio, aprobar y comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Ministros**, aprobar las modificaciones presupuestarias que sean de su competencia, reconocer las obligaciones económicas y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público, así como fijar los límites por debajo de los cuales estas competencias corresponderán, en su ámbito respectivo, a los Secretarios de Estado y Subsecretario del departamento. Corresponderá al Ministro elevar al Consejo de Ministros, para su aprobación, las modificaciones presupuestarias que sean de la competencia de éste.
- m) Decidir la representación del Ministerio en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el titular del órgano superior o directivo que deba representar al Departamento.
- n) Remitir la documentación a su Departamento necesaria para la elaboración de la Cuenta General del Estado, en los términos previstos en la Ley 47/2003, 26 de noviembre.
- ñ) Resolver de los recursos administrativos y declarar la lesividad de los actos administrativos cuando les corresponda.
- o) **Otorgar premios y recompensas propios del Departamento y proponer las que corresponda según sus normas reguladoras.**
- p) Conceder subvenciones y ayudas con cargo a los créditos de gasto propios del Departamento, así como fijar los límites por debajo de los cuales podrán ser otorgadas por los Secretarios de Estado o el Subsecretario del Departamento.
- q) Proponer y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los Planes de Empleo del Departamento y de los organismos públicos de él dependientes.
- r) Modificar las Relaciones de Puestos de Trabajo en los casos en que esa

competencia esté delegada en el propio departamento o proponer al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las que sean de competencia de este último.

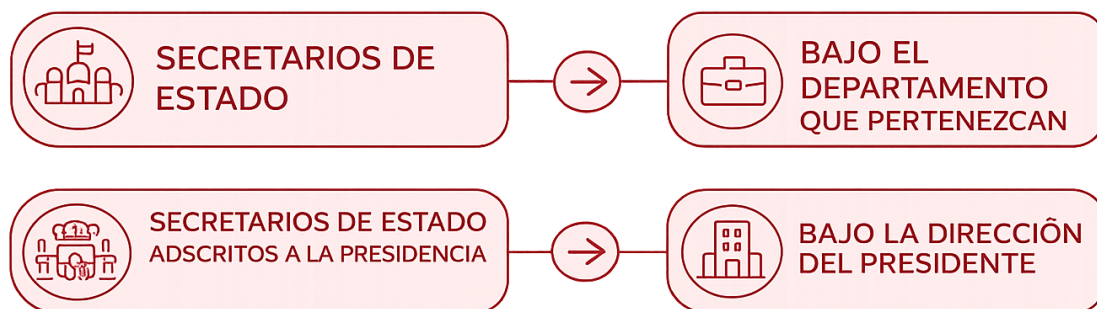
- s) Imponer la sanción de separación del servicio por faltas muy graves.
- t) Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.

2.1.2. SECRETARIOS DE ESTADO. (ART. 62 LRJSP)

Los Secretarios de Estado son órganos superiores de la Administración General del Estado **directamente responsables de la ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específico** (art. 7 Ley 50/1997).

Actúan bajo la dirección del titular del Departamento al que pertenezcan o, si están adscritos a la Presidencia del Gobierno, bajo la dirección del Presidente.

Dirigen y coordinan las Secretarías y Direcciones Generales dependientes de ellos y responden ante el Ministro del cumplimiento de los objetivos fijados para su Secretaría de Estado.



Nombrados y separados por Real Decreto del Congreso de Ministros a propuesta del Presidente o miembro del Gobierno.

2.1.3. SUBSECRETARIOS. (ART. 63 LRJSP)

Los Subsecretarios ostentan la representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes y ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios.

Serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio entre funcionarios de carrera del Estado

de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales de Subgrupo A1.

2.1.4. SECRETARIOS GENERALES. (ART. 64 LRJSP)

Los Secretarios generales, con categoría de Subsecretarios, **serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio o del Presidente del Gobierno.** Los nombramientos habrán de efectuarse entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de **puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.**

2.1.5. SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS. (ART. 65 LRJSP)

Bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuya el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones. Tienen a todos los efectos la categoría de Director General.

Nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio entre funcionarios de carrera del Estado de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales del Subgrupo A1.

Tendrán la consideración de alto cargo.

2.1.6. DIRECTORES GENERALES. (ART. 66 LRJSP)

Son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio.

Nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Departamento o del Presidente del Gobierno entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales del subgrupo A1.

2.1.7. SUBDIRECTORES GENERALES. (ART. 67 LRJSP)

Son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director general o del titular del órgano que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos objetivos o actividades que le sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

Serán nombrados, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, y cesados por el Ministro, Secretario de Estado o Subsecretario del que dependan entre funcionarios de carrera del Estado de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales del subgrupo A1.

No tiene la consideración de alto cargo.

	CARGO	CONDICIÓN	RANGO	NOMBRAMIENTO Y CESE	COMPETENCIA
ÓRGANOS SUPERIORES	Ministro 	Alto cargo	Ministro	Rev a propuesta del Presidente del Gobierno.	Dirigen sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio.
	Secretario de Estado 	Alto cargo	Secretario de Estado	RD Consejo de Ministros a propuesta del PG o titular del Ministerio correspondiente.	Ejecución de la acción del Gobierno en un sector de actividad específica.
ÓRGANOS DIRECTIVOS	Subsecretario 	Alto cargo	Subsecretario	RD Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.	Representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes.
	Secretario General 	Alto cargo	Subsecretario	RD Consejo de Ministros a propuesta del PG o titular del Ministerio correspondiente.	Dirección sobre los órganos dependientes.
	Secretario General Técnico  ↓ Debajo del Subsecretario	Alto cargo	Director General	RD Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.	- Dependencia del Subsecretario - Servicios comunes que les atribuya el RD de estructura del Ministerio. - Producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.
	Director General 	Alto cargo	Director General	RD Consejo de Ministros a propuesta del titular del Departamento o del PG.	Gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio.
	Subdirector General 	NO es alto cargo	Subdirector General	Ministro, Secretaría de Estado o Subsecretario del que dependan.	Ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados.

2.2. ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA.

2.2. ORGANIZACIÓN PERIFÉRICA



Base normativa: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)



DELEGADOS DEL GOBIERNO

Art. 72
LRJSP

Los Delegados del Gobierno **representan al Gobierno de la nación** en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.



Son **órganos directivos** con rango de **Subsecretario** que **dependen orgánicamente del Presidente del Gobierno** y funcionalmente del Ministerio competente por razón de la materia.



En caso de **ausencia, vacante o enfermedad**, será suplido por el **Subdelegado del Gobierno** que el Delegado designe y, en su defecto, al de la provincia en que tenga su sede. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales en las que no exista Subdelegado la suplencia corresponderá al **Secretario General**.



SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO

Art. 74
LRJSP



En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y **bajo la dependencia del Delegado de Gobierno** en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un **Subdelegado de Gobierno** con nivel de **Subdirector general** que será nombrado por aquel mediante el procedimiento de **libre designación** entre funcionarios de carrera del **subgrupo a1**.



En las Comunidades Autónomas uniprovinciales podrán crearse por **Real Decreto Subdelegaciones de Gobierno**. En caso de no existir, sus competencias las asumirá el **Delegado de Gobierno**.

3. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

El **Título VIII de la Constitución Española (arts. 137 a 158)** regula la **organización territorial del Estado** y se estructura en tres capítulos.

El **ARTÍCULO 137** establece que **el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan**, gozando todas ellas de **autonomía para la gestión de sus respectivos intereses**.

El **ARTÍCULO 138** desarrolla el principio de solidaridad territorial, estableciendo que el Estado garantizará su aplicación efectiva mediante un equilibrio económico, adecuado y justo entre las distintas partes del territorio español, con especial atención al hecho insular.

Asimismo, establece que las diferencias existentes entre los Estatutos de Autonomía de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, **privilegios económicos o sociales**.

3.1. LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.



EL MUNICIPIO



Según el **artículo 140 de la Constitución Española**, la Constitución garantiza la **autonomía de los municipios**. Estos gozarán de **PERSONALIDAD JURÍDICA PLENA**.



Su gobierno y administración corresponde a los **AYUNTAMIENTOS**, integrados por los **ALCALDES** y los **CONCEJALES**.



¡Cuidado! En los exámenes pueden incluir la figura de los **TENIENTE DE ALCALDE**, pero no forman parte necesaria del Ayuntamiento, ya que su existencia es potestativa u opcional.



Los **CONCEJALES** son elegidos por los vecinos mediante **SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, IGUAL, DIRECTO Y SECRETO**.



Los **ALCALDES** son elegidos por los **CONCEJALES** o por los vecinos, en los términos que establece la ley.



La ley regulará el concejo abierto.



LA PROVINCIA



Según el **artículo 141 de la Constitución Española**, la provincia es una **entidad local** con **PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA**, determinada por la **agrupación de municipios** y configurada como **división territorial** para el cumplimiento de las actividades del Estado.



CUALQUIER ALTERACIÓN DE LOS LÍMITES PROVINCIALES DEBERÁ SER APROBADA POR LAS CORTES GENERALES MEDIANTE LEY ORGÁNICA.



El Gobierno y la administración de las provincias corresponden a las **DIPUTACIONES** u otras corporaciones de carácter representativo.



Se podrán crear **agrupaciones de municipios** diferentes a las provincia.



En los archipiélagos, las islas tendrán además su propia administración mediante **Cabildos (Canarias)** o **Consejos Insulares (Illes Balears)**.

La norma que regula las Bases del Régimen Local es la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3.2. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA. (ART. 147 CE)

El Estatuto de Autonomía es la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Debe contener:

- **Denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.**
- **Delimitación de su territorio.**
- **Denominación, organización y sede de las instituciones autonómicas propias.**
- **Competencias asumidas dentro del marco constitucional y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes.**

A partir de esta regulación, la Constitución prevé dos vías de acceso a la autonomía: La vía ordinaria (art. 143 CE) y la vía especial (art. 151 CE).

CUADRO COMPARATIVO	VÍA 143 (ORDINARIA)	VÍA 151 (ESPECIAL)
 INICIATIVA	 Todas las diputaciones provinciales u órgano interinsular correspondiente.  2/3 de municipios (siempre que representen la mayoría del censo electoral).	 Todas las diputaciones provinciales u órgano interinsular correspondiente.  3/4 de municipios (siempre que representen la mayoría del censo electoral).
 PLAZO REQUERIDO	 6 MESES desde que se adopta el primer acuerdo.  Si no se cumple el plazo no pueden volver a repetirlo hasta pasado 5 años.	 6 MESES desde que se adopta el primer acuerdo.
 REFERÉNDUM	 NO	 SÍ Voto afirmativo de la mayoría ABSOLUTA del censo electoral de cada provincia.
 COMPETENCIAS QUE PUEDEN ASUMIR	 Inicialmente: competencias del art. 148 CE.  Tras 5 años y mediante la reforma del Estatuto, podrán asumir las del art. 149 CE (que le correspondan).	 Desde el inicio: competencias de los arts. 148 CE y 149 CE (que le correspondan).
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA	DT 1.^a	DT 2.^a
 CONTENIDO	Los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía podrán sustituir la iniciativa:  Sus órganos superiores , mediante acuerdo aprobado por la mayoría ABSOLUTA de sus miembros.	Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acuerden, por mayoría absoluta, sus órganos colegiados superiores , comunicándolo al Gobierno.

El artículo 153 de la Constitución Española establece que el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas corresponde a:

- Tribunal Constitucional: Control de la constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley.
- Gobierno (previo dictamen del Consejo de Estado): Control del ejercicio de las funciones delegadas previstas en el art. 150.2 CE.
- Jurisdicción Contencioso-Administrativa: Control de la Administración autonómica y de sus disposiciones reglamentarias.
- Tribunal de Cuentas: Control económico y presupuestario.

4. DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL.

La distribución de competencias entre el **Estado** y las **Comunidades Autónomas** se regula en los **artículos 148 y 149 CE**, que determinan, respectivamente, las materias que **pueden asumir las Comunidades Autónomas** y aquellas que corresponden **en exclusiva al Estado**.

El **artículo 149.3 CE** recoge la denominada **cláusula residual**, al establecer que:

"Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos."

En consecuencia, las competencias **no atribuidas expresamente al Estado** podrán ser asumidas por las Comunidades Autónomas, siempre que así lo prevean sus Estatutos de Autonomía.

Por su parte, el **artículo 149.1 CE** enumera las **competencias exclusivas del Estado**, entre las que destacan las siguientes:

1. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
2. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3. Relaciones internacionales.
4. Defensa y Fuerzas Armadas.
5. Administración de Justicia.
6. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
7. Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
8. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
9. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
10. Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
11. Sistema monetario: Divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
12. Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
13. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
14. Hacienda general y Deuda del Estado.
15. Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16. Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
17. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
18. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
19. Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
20. Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
21. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
22. La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las
23. Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24. Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
25. Bases de régimen minero y energético.
26. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
27. Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
28. Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas
29. Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
30. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
31. Estadística para fines estatales.
32. Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum. 2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.
33. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en

virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas

↑ TÉCNICA BA-LE-CO-RE ↑

Las competencias que podrán asumir la Comunidad Autónoma en virtud del artículo **148.1 de la Constitución Española son las siguientes:**

1. Organización de sus instituciones de autogobierno.
2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
4. Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
5. Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
6. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
7. La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
8. Los montes y aprovechamientos forestales.
9. La gestión en materia de protección del medio ambiente.
10. Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
11. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12. Ferias interiores.
 13. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
 14. La artesanía.
 15. Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
 16. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
 17. El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
 18. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 19. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 20. Asistencia social.
 21. Sanidad e higiene.
 22. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido

5. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.

De conformidad con el artículo 161.1.c) CE, el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y le corresponde resolver los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como los que se susciten entre estas.

Su regulación se desarrolla en el Título IV de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Los conflictos de competencia pueden plantearse tanto por **invasión** como por **atribución** indebida de competencias.

6. LA COORDINACIÓN ENTRE DISTINTAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

ARTÍCULO 145. Órganos de cooperación. (LRJSP)

1. Los órganos de cooperación son órganos de composición multilateral o bilateral, de ámbito general o especial, constituidos por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades o Ciudades de Ceuta y Melilla o, en su caso, de las Entidades Locales, para acordar voluntariamente actuaciones que mejoren el ejercicio de las competencias que cada Administración Pública tiene.
2. Los órganos de cooperación se regirán por lo dispuesto en esta Ley y por las disposiciones específicas que les sean de aplicación.

ARTÍCULO 146. Conferencia de Presidentes. (LRJSP)

1. La Conferencia de Presidentes es un órgano de cooperación multilateral entre el Gobierno de la Nación y los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas y está formada por el Presidente del Gobierno, que la preside, y por los Presidentes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
2. La Conferencia de Presidentes tiene por objeto la deliberación de asuntos y la adopción de acuerdos de interés para el Estado y las Comunidades Autónomas, estando asistida para la preparación de sus reuniones por un Comité preparatorio del que forman parte un Ministro del Gobierno, que lo preside, y un Consejero de cada Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 147. Conferencias Sectoriales. (LRSJP)

1. La Conferencia Sectorial es un órgano de cooperación, de composición multilateral y ámbito sectorial determinado, que reúne, como Presidente, al miembro del Gobierno que, en representación de la Administración General del Estado, resulte competente por razón de la materia, y a los correspondientes miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Las Conferencias Sectoriales, u órganos sometidos a su régimen jurídico con otra denominación, habrán de inscribirse en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación para su válida constitución.

3. Cada Conferencia Sectorial dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento interno aprobado por sus miembros.

ARTÍCULO 153. Comisiones Bilaterales de Cooperación. (LRSJP)

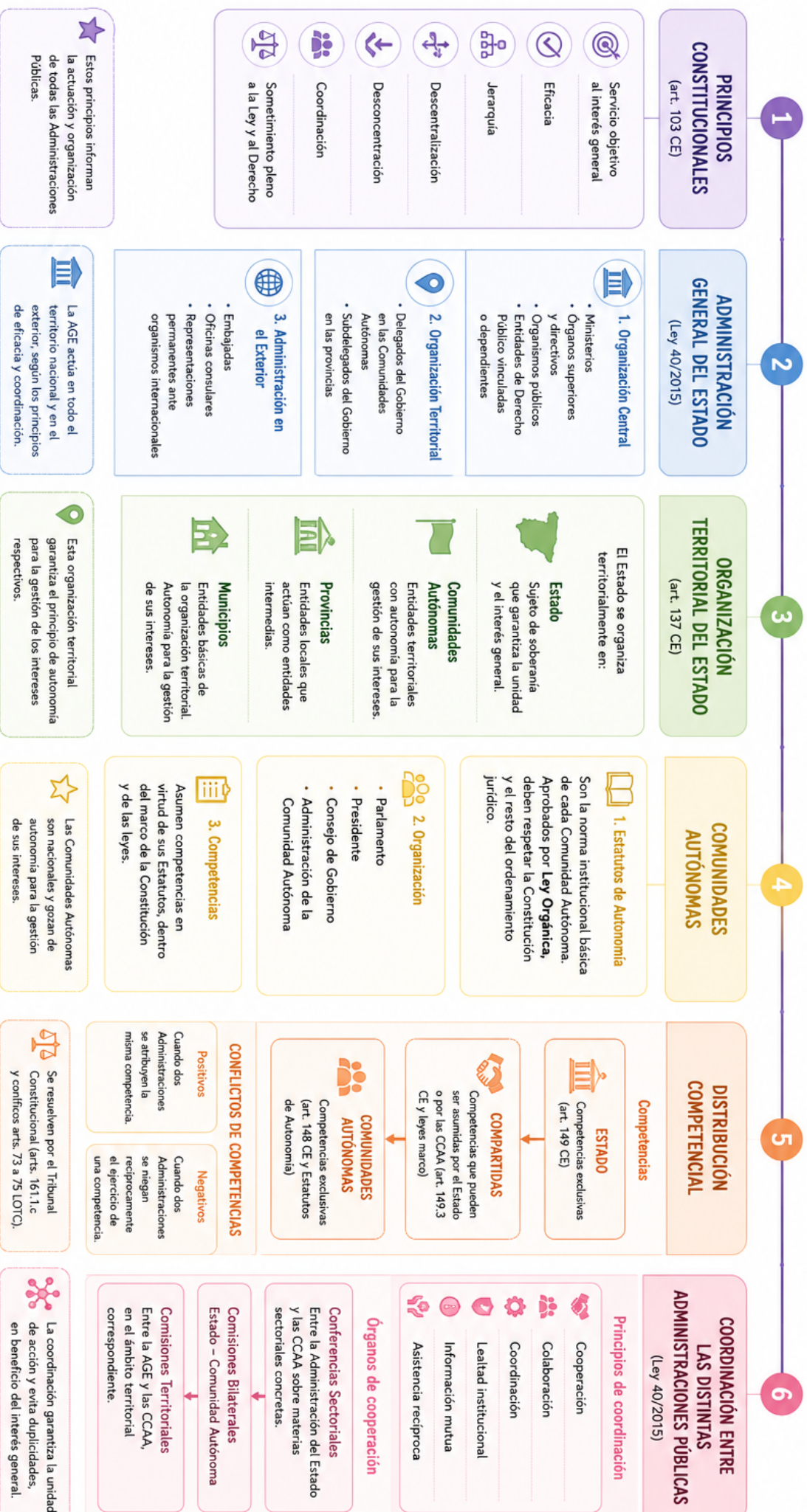
1. Las Comisiones Bilaterales de Cooperación son órganos de cooperación de composición bilateral que reúnen, por un número igual de representantes, a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o representantes de la Ciudad de Ceuta o de la Ciudad de Melilla.

2. Las Comisiones Bilaterales de Cooperación ejercen funciones de consulta y adopción de acuerdos que tengan por objeto la mejora de la coordinación entre las respectivas Administraciones en asuntos que afecten de forma singular a la Comunidad Autónoma, a la Ciudad de Ceuta o a la Ciudad de Melilla.

3. Para el desarrollo de su actividad, las Comisiones Bilaterales de Cooperación podrán crear Grupos de trabajo y podrán convocarse y adoptar acuerdos por videoconferencia o por medios electrónicos.



LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



BASE NORMATIVA PRINCIPAL:

Constitución Española (arts. 1, 2, 103, 137, 148, 149, 161)

• Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público